Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NÚM. 304. DOMINGO 31 DE OCTUBRE DE 1869. 200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase en el cuerpo de Ingenieros de Minas por fallecimiento de D. Jacinto de Madrid Dávila que la desempeñaba,

Vengo en conceder los ascensos de escala y promover á la expresada plaza á D. Agustin Martinez Alcibar, Ingeniero Jefe de primera clase más antiguo, que continuará en situacion de supernumerario por hallarse con licencia al servicio de empresas particulares.

Dado en Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

Declarado supernumerario en el cuerpo de Ingenieros de Minas D. Agustin Martinez Alcibar, ascendido á Inspector general de segunda clase por decreto de esta fecha,

Vengo en promover á la referida plaza á D. Remigio Ponce de Leon, Ingeniero Jefe de la de primeros, que es á quien corresponde segun el escalafon del expresado cuerpo.

Dado en Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el art. 54 de la Constitucion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes los proyectos de ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administracion y Contabilidad del Estado.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Á LAS CÓRTES CONSTITUYENTES.

El título IX de la Constitucion vigente, al prescribir reglas para el servicio económico del Estado, establece en el art. 102 el precepto de que todo pago deberá hacerse con sujecion á la ley de presupuestos ú otra especial y por órden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

El legislador quiso con esto dar al Ministro de Hacienda una intervencion directa é inmediata en el pago de todas las obligaciones, y tan eficaz como fuese necesaria para regularizar el ingreso y salida de fondos del Tesoro público. Como consecuencia de ello quiso tambien dar un paso más en la organizacion de nuestra contabilidad, unificando en lo posible sus dos ramos civil y militar, y sobre todo fortaleciendo el principio de intervencion de una manera vigorosa.

Esta idea se halla confirmada en el párrafo quinto del art. 58 del Código constitucional, que confiere á las Córtes el nombramiento y separacion de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

En vista de estos preceptos, el Gobierno considera urgente la adopcion de aquellas medidas que se estimen propias para que la contabilidad legislativa guarde en sus preceptos perfecta armonía con los nuevos principios constitucionales. Para ello no es preciso apelar á nuevas leyes; bastará reformar las actuales, reforma que en parte ha de descansar en el desenvolvimiento de principios que disposiciones de épocas anteriores prescribieron sábiamente, y que no siempre fueron olvidados con prudencia.

La ley general de Contabilidad y la del Tribunal de Cuentas del Reino son las que por su carácter de orgánicas merecen inmediata reforma. En ellas deben consignarse las bases que han de regular en lo sucesivo la contabilidad, fiscalizacion é intervencion de todos los derechos y obligaciones del Estado, y el juicio y fallo de las cuentas, á fin de que desarrolladas dichas bases en los reglamentos, abracen el pormenor de todos los hechos económicos desde su orígen hasta su terminacion ó finiquito.

Hoy no existe continuidad en la accion fiscal económica, porque el Gobierno, en vez de ultimar el exámen de la cuenta en sus oficinas interventoras, deja esta atribucion intacta al Tribunal de las del Reino, sin duda porque dependiendo del Poder Ejecutivo se considera su gestion administrativa mas caracterizada y eficaz que cualquiera otra. Pero desde el momento en que la Constitucion hace depender al Tribunal del poder legislativo, es de absoluta necesidad para el Gobierno verificar las operaciones de intervencion y exámen con el fin de que el resultado de su gestion económica vaya á dicho Tribunal tan depurado de errores como sea posible.

De esta necesidad surge lógicamente la division interventora y judicial de nuestra contabilidad; acciones independientes entre sí, que no deben ser confundidas ni en los detalles ni en el conjunto de la cuenta.

La reforma abraza tres grandes conceptos: primero, unificacion de la ordenacion de los pagos de la Administracion económica civil y militar: segundo, unificacion de la intervencion de los pagos y exámen administrativo de las cuentas por agentes responsables: tercero, exámen, juicio y fallo judicial de las mismas cuentas por medio del Tribunal de las del Reino.

En cuanto á los dos primeros conceptos, no hay dificultad alguna que vencer en lo relativo á los servicios civiles; y si alguna duda pudiera ocurrirse en cuanto á la regularidad de los militares, se desvanece ante la consideracion de que no alterando sus organizaciones especiales pueden funcionar con independencia en los detalles de cuenta y razon, aunque se subordinen, en lo relativo á los rasgos generales de la ordenacion é intervencion de los pagos, al Ministerio de Hacienda. El segundo no ofrece más observacion que el mayor tiempo que se requiere para redactar la cuenta general, si ha de obtenerse ántes la solvencia de los reparos que ofrezca el exámen administrativo de las cuentas parciales; pero este retraso se compensa con el menor espacio de tiempo que ha de invertir el Tribunal en juzgarlas.

De este modo podrá lograrse más eficacia en la intervencion de los ingresos y de los gastos, subordinándose la ordenacion del pago de las obligaciones ya reconocidas y liquidadas al estado más ó ménos próspero del Tesoro, sin que se vea agoviado por giros hechos en cantidades superiores á los medios de satisfacerlos. Esto por sí solo ofrece un progreso en la contabilidad general del Estado, porque en esta materia la unidad de los hechos lleva consigo el órden en las operaciones de cuenta y razon, y el concierto en todos los actos propios del reconocimiento y liquidacion de los gastos, de la recaudacion de los valores y del pago de las obligaciones.

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, que constituyen una diferencia notable entre la prevision del presupuesto y el reconocimiento y la liquidacion anual de las obligaciones, si no pueden prohibirse en absoluto, deben limitarse hasta el punto de que no sean necesarios los primeros más que para servicios nuevos y de urgencia suma, y los segundos en los gastos reproductivos de las rentas por mayor desenvolvimiento de las mismas.

Conviene á este fin que el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento especial de aquellos hechos, y que por medio de memorias extraordinarias exponga á las Córtes el juicio que le merezcan, con lo cual se tendrá una garantía más de que el Gobierno ha de llevar á los presupuestos las obligaciones por su verdadero importe para que desde luego comprenda el país que no se irá en los gastos más allá de las previsiones comprendidas en la ley.

La importancia á que han llegado las operaciones del Tesoro por efecto del desnivel entre los ingresos y los gastos hace indispensable que el Tribunal conozca los contratos que el Gobierno celebre para procurarse recursos extraordinarios con el fin de que examinadas sus condiciones pueda aquella corporacion dar cuenta á las Córtes en memorias extraordinarias del juicio que forme de ellos.

Establecido este principio como precepto legal, servirá indudablemente de mayor estímulo al Gobierno para procurar que las operaciones se realicen con las ventajas posibles dadas las circunstancias especiales que concurran ó influyan en el precio de los valores del Estado en los momentos de hacer los contratos; y la opinion pública, con el conocimiento que en su dia tendrá forzosamente de aquellos, juzgará con ménos preocupacion y más justicia los actos ministeriales.

La importancia que actualmente tiene el material de Guerra, el de Marina, el de Obras públicas y el de los demás servicios exige tambien que se regularice su contabilidad para que todos los años se dé noticia á las Córtes de las oscilaciones que haya experimentado, y que de esta manera el país conozca más detalladamente la inversion del producto de las rentas, el resultado de los sacrificios que se ha impuesto y el valor que representa el caudal de la nacion.

Si por otra parte se vigoriza el servicio de intervencion responsable dando á los funcionarios que han de ejercerla una organizacion adecuada como tiene propuesto el Gobierno, no podrá ménos de reconocerse que sin ser definitiva aun la organizacion de nuestra contabilidad se da un paso más que ha de conducirnos en breve término á su perfeccion. Porque es preciso tener presente que si en la contabilidad legislativa, con especialidad en los gastos, se ha llegado á una importante regularidad, queda mucho que hacer en la contabilidad administrativa, particularmente en lo relativo á los ingresos, para que las Córtes y el Gobierno puedan estar satisfechos de que las rentas y derechos del Estado se realizan con oportunidad y exactitud, y que lo liquidado ingresa íntegramente en el Tesoro.

Pero la índole de este servicio esencialmente sintético exige método, regularidad y exactitud en todas sus operaciones; inteligencia, laboriosidad y celo en los funcionarios encargados de su ejecucion; y la reforma no puede precipitarse sin exponerle á perturbaciones que, por momentáneas que sean, producen siempre funestas consecuencias para el Tesoro.

El Gobierno, que da grande importancia á este ramo de la Administracion pública, se propone continuar activamente su reforma, adoptando para ello todas las medidas que sin producir trastorno alguno conduzcan al fin deseado.

Debe esperarse que mediante el planteamiento de las medidas que se dejan indicadas, y persistiendo en su desarrollo á la vez que en la organizacion definitiva de los servicios, prosperen las rentas, se aumenten los recursos, se regularicen los gastos y se llegue al establecimiento de un sistema económico completamente normal, que aleje todo peligro de perturbaciones como aquellas que ocasionando el aumento de nuestra Deuda, pusieron al Estado en el conflicto de no poder un dia atender á sus obligaciones más sagradas.

Por tanto el Ministro que suscribe, autorizado por S. A., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes Constituyentes los dos siguientes proyectos de ley.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

De la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.° La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos segun los reglamentos.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la Administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda dependeran de este en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° La suma de los caudales públicos, inclusos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente, se prohibe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4.° No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.° No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitro las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6.° Se prohibe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.° En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público se prohibe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.° Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública seran puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos miéntras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.° Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. Tambien corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los tramites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio miéntras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores y personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ámbos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun; excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes, con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante; quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribira por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPITULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberacion el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Córtes cuatro meses antes del dia en que deba empezar su ejercicio.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 22. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 23. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 24. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribucion, impuesto ó renta, y tambien el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 25. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y estas en capítulos y artículos.

Art. 26. No podrán incluirse en una seccion obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 27. Las Córtes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relacion á los presupuestos del año anterior; las demas partidas se entenderán aprobadas.

Art. 28. Si reunidas las Córtes en el tiempo señalado por la Constitucion dejasen de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 29. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos á no estar autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ú otra que lo determine.

Art. 30. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por ley incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudacion atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltasen á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

Art. 31. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 32. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual la Ordenacion de Pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 33. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 34. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 35. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su exámen y toma de razon todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamos ó anticipos, bien negociando valores y efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los 30 dias siguientes al de la celebracion del contrato. Se dará cuenta tambien al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovacion de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, este dará inmediatamente cuenta á las Córtes por medio de una memoria extraordinaria.

Art. 36. Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ámbos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 37. Si las Córtes no estuvieran reunidas, y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá bajo su responsabilidad acordarlo, observando estas formalidades:

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo préviamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrantes en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion del suplemento del crédito ó crédito extraordinario, oyendo préviamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 38. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la GACETA DE MADRID. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al artículo 30, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 39. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Córtes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios adoptados para obtener los recursos equivalentes.

Art. 40. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una memoria dando razon de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 41. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos ó funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III.

De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 42. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situacion del anterior al terminar el año de su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 43. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparacion de estos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada seccion del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; el total de las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos autorizados.

3.° Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distincion de valor y clase los efectos que hubiera en circulacion al empezar el año; los emitidos durante él; los recogidos en el mismo período; los que resultasen en circulacion al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo período por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiera el balance.

4.° Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cedidos en el mismo período, y los que á su terminacion resulten pendientes de cobro.

5.° Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresion de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año, y las existencias que resulten para el siguiente.

6.° El de fincas y derechos reales del Estado, que expresará los que poseyera al principio del año; los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en fin del mismo período.

CAPITULO IV.

De la ordenacion de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 44. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administracion pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 45. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegacion del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de Pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 46. El personal de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda á propuesta fundada del Ordenador general de Pagos del Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará tambien por el Ministro de Hacienda, pero á propuesta de los de Guerra y Marina respectivamente, y con sujecion á los escalafones y reglamentos de los cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada. Los Ordenadores serán sin embargo nombrados libremente por el Ministro de Hacienda.

Art. 47. Los Ordenadores de Pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene despues de exponerle aquellos por escrito su improcedencia y las razones en que esta pueda fundarse.

CAPITULO V.

De la Intervencion.

Art. 48. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administracion del Estado. La Direccion de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administracion pública; intervendrá la Ordenacion y ejecucion de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 49. La Intervencion general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administracion pública y de la Ordenacion general ó secundaria de los pagos.

Art. 50. Todos los agentes interventores serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general. En los mismos términos se hará el nombramiento y la remocion de todo el personal de las Intervenciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en el art. 46 respecto al personal de las Ordenaciones secundarias de Pagos de los mismos Ministerios.

Art. 51. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos de todos los actos ilegales de estos referentes á la liquida-

cion de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observacion escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPITULO VI.

De las cuentas del Estado.

Art. 52. En el término de dos años, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobacion.

Art. 53. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificacion de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado durante el período natural y el de ampliacion del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparacion entre los ingresos presupuestos y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por el mismo órden y clasificacion de capítulos que el presupuesto los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, como por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos a cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último, la comparacion de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Despues se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Art. 54. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecucion de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. II de esta ley. A este estado se unirán copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 55. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricacion y administracion del sello del Estado, efectos estancados, Casas de Moneda y Minas explotadas por el mismo.

Art. 56. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que por el año en que haya terminado la ampliacion del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan presentará el Gobierno impresas á las Córtes dentro del plazo determinado en el art. 52.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 57. La cuenta general de Rentas públicas contendrá con la debida distincion el importe de los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 58. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de este, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 59. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 60. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostracion por número y clase de efectos de las operaciones de liquidacion, creacion, conversion y amortizacion realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 61. Las cuentas de propiedades y derechos pondrán de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distincion de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 62. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organizacion, se formará é imprimirá tambien con la cuenta anual del Estado la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 63. Cuando por la importancia de un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse, la ley que conceda el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 64. A todo proyecto de ley de aprobacion de cuentas acompañará una certificacion, librada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que, habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las particulares presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 65. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentacion de las cuentas generales, una memoria en la cual, refiriéndose á lo que resulte de aquellas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicacion de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 66. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los Jefes y empleados de la Administracion pública se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que se dejan determinadas.

Art. 67. Todos los Jefes y empleados sujetos á dacion de cuentas las rendirán al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y en los plazos y por los períodos que señalen los reglamentos.

Art. 68. El primer exámen y reparo de las cuentas, así como la persecucion de los descubiertos que resulten de él ó del que haga el Tribunal de Cuentas, corresponden á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 69. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una comision permanente compuesta de tres indivíduos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros de aquella dependencia siempre que lo estimen conveniente presentarán anualmente á las Córtes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 70. Cada trimestre se publicará en la GACETA DE MADRID un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos segun los mismos capítulos del presupuesto.

CAPITULO VII.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 71. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Córtes por el Ministro de la Gobernacion:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 72. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la Administracion provincial y municipal.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.° El Tribunal de Cuentas ejercerá privativamente la Autoridad superior para el examen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales cuyos presupuestos requieran la real aprobacion.

Art. 2.° El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los Supremos.

Art. 3.° El Tribunal se compondrá de

Un Presidente.

Nueve Ministros.

Un Fiscal.

Y un Secretario general.

Habrá ademas en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:

Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.

Los Oficiales, Auxiliares, Ugieres y demás dependientes que determine el reglamento.

En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos Agentes Fiscales.

La plaza de Archivero será desempeñada por el Contador ó Auxiliar que designe el Tribunal.

Art. 4.° Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal se harán libremente por las Córtes, sin que puedan conferirse aquellos cargos á indivíduos de ninguno de los dos Cuerpos Colegisladores.

Con este objeto se formará una comision compuesta de siete Senadores y siete Diputados, cuya presidencia ejercerá alternadamente por legislaturas cada uno de los Presidentes de las Cámaras.

Art. 5.° Las Córtes nombraran y separarán, segun dispone el caso 5.° del art. 58 de la Constitucion, á los funcionarios citados en el artículo anterior; pero estos para ser nombrados deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.° Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del mismo Tribunal.

Consejero de Estado durante dos ó más años.

Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos durante dos ó más años.

2.° Para ser nombrado Ministro del Tribunal, contar 15 años por lo ménos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos años puesto de categoría de Jefe superior de Administracion, ó su equivalente en los cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Art. 6.° Tres de los nueve Ministros del Tribunal serán Letrados, y deberán por consiguiente reunir esta circunstancia además de las determinadas en el caso 2.° del artículo anterior.

Art. 7.° El Presidente y los Ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ó indirectamente interesados ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Art. 8.° Los indivíduos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco les será permitido ejercer por sí, á nombre de sus esposas ó por tercera persona, ninguna clase de comercio, ni ser agente de negocios, ni formar parte de la direccion ó administracion de ninguna sociedad ó establecimiento industrial.

Art. 9.° El Presidente y Ministros del Tribunal podrán cesar en sus cargos á consecuencia de acuerdo de las Córtes:

1.° Por jubilacion cuando reunan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.° Por separacion, á cuyo efecto el Presidente del Tribunal dará cuenta al de la comision mista de las Córtes creada por el art. 4.° de las cualidades de los Ministros, siempre que lo estime conveniente ó cuando se le ordene que lo verifique.

Art. 10. El Fiscal, el Secretario, los Contadores y los demás empleados del Tribunal serán nombrados por el Gobierno con sujecion á las reglas siguientes:

El Fiscal y el Secretario se nombrarán por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser Letrado y reunir alguno de estos requisitos:

Haber servido 10 años en cualquiera de los ramos de la Administracion del Estado, y dos de ellos al ménos con la categoría de Jefe de Administracion.

Haber desempeñado por dos años el destino de Ministro ó Fiscal de los Tribunales Supremos.

Haber ejercido por 10 años la abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Para optar á la plaza de Secretario será necesario reunir 20 años por lo ménos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras de la Administracion del Estado, habiendo desempeñado durante dos años cargo de la categoría de Jefe de Administracion.

Los Contadores y los Oficiales auxiliares serán nombrados por real decreto cuando por su haber tengan el carácter de Jefes de Administracion, y por real órden en los demás casos.

Las vacantes que de estas clases ocurran se proveerán, dando una al ascenso por rigorosa antigüedad; otra á la eleccion entre los indivíduos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella mas de dos años de servicio, y que se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal, y otra por oposicion entre los indivíduos que reunan los requisitos siguientes:

1.° Para optar á plaza de Contadores de primera clase:

Haber desempeñado ya plaza de Contador de la misma clase.

Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administracion ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

2.° Para plazas de Contadores de segunda clase:

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administracion pública.

3.° Para plazas de Oficiales auxiliares:

Ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública, ó sus equivalentes en los demás ramos.

Todas las plazas de Aspirantes que resulten vacantes á consecuencia de los ascensos que se den para cubrir las dos terceras partes de las vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares se proveerán por oposicion entre indivíduos de 16 á 25 años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 11. Los Agentes fiscales serán nombrados á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido por espacio de dos años Juez especial de Hacienda.

Juez de primera instancia de término.

Abogado fiscal de Audiencia.

Empleado en la Administracion del Estado con el mismo sueldo que le corresponda como Abogado fiscal del Tribunal.

Haber ejercido la abogacía por término de cuatro años con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifa.

Art. 12. El Fiscal, el Secretario, los Contadores, los Oficiales auxiliares y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, prévio expediente en que se justifique la causa, y en el que será oido el Tribunal y el interesado.

Art. 13. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los demás empleados del Tribunal no podrán ser trasladados á puestos de las diferentes carreras del Estado, aunque sea con ascenso, sin su expreso consentimiento.

Art. 14. Los dependientes podrán ser nombrados y separados por el Tribunal, y jubilados cuando se encuentren en los casos previstos por las leyes.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, de los Ministros y de los demás empleados del Tribunal se determinarán en las leyes anuales de presupuestos.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas como Autoridad superior:

1.° Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse a su calificacion en la forma y época prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.° Revisar el exámen que de las cuentas sometidas á su calificacion hubieren hecho la Direccion general de Contabilidad pública y la seccion que en el Ministerio de la Gobernacion tenga á su cargo la Contabilidad provincial y municipal; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y confirmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administracion activa en los términos y por los trámites que esta ley establece.

3.° Conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del exámen de las cuentas.

4.° Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.°

5.° Conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelacion que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo que disponga la ley.

6.° Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Direccion general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.° Librar y pasar al Gobierno certificacion del resultado que ofreciera el exámen y comprobacion de las cuentas generales del Estado.

8.° Redactar y presentar á las Córtes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administracion y Contabilidad, una memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que dieran lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos. Esta memoria se publicará en la GACETA del dia siguiente á aquel en que sea presentada á las Córtes.

9.° Pasar al Gobierno copia de la memoria expresada en el caso anterior en la misma fecha en que esta sea entregada á las Córtes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas Córtes la oportuna contestacion de descargo.

10. Tomar razon de los expedientes sobre concesion de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que le pase el Gobierno, y presentar á las Córtes dentro del primer mes de su reunion una memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspension de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

11. Examinar los expedientes de contratos para la adquisicion de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta á las Córtes en memoria extraordinaria siempre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

12. Dar cuenta á las Córtes en memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores é Interventores de la Administracion del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la Direccion de Contabilidad pública y á cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.° El requerimiento conminatorio.

2.° La imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.° La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.° La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.° La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo.

Art. 19. La jurisdiccion del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resultan responsables, como recaudadores, liquidadores, Ordenadores, Interventores y Pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona, entendiéndose esta limitacion sin perjuicio del examen que corresponda al Tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sexto, octavo y décimo á duodécimo del art. 16 de esta ley.

No serán por lo tanto responsables de un pago ilegal los que lo hubieren ordenado é intervenido si acreditan inmediatamente ante el Tribunal que hicieron observacion escrita á sus superiores gerárquicos respecto á su improcedencia, y recibieron en su virtud órden expresa para su ejecucion.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, y no constase en ellas que se habia ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administracion activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Direccion de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdiccion del Tribunal despues de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitasen tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia a quienes corresponda.

Tambien tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianzas, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Miéntras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en sólo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspendera el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento en aquellos Tribunales de las cuentas cuyo exámen y calificacion les compete conforme á sus respectivas ordenanzas.

CAPITULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 23. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.ª Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictamen sobre él ántes que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de Contabilidad.

2.ª Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar ántes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez Ponente en el exámen de cuentas.

3.ª Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.ª Promover la gestion criminal correspondiente cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa si no constase que ya se habia hecho por las dependencias interventoras de la Administracion activa del Estado.

5.ª Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion ante el Tribunal en pleno.

6.ª Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.ª Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y memorias que debe dirigir á las Córtes el Tribunal.

8.ª Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Córtes, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.ª Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventoras de la Administracion del Estado que conozcan en primer grado del exámen y fallo de las cuentas y de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el Presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificaciones de ellos de oficio á peticion de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original ó primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaría general, donde se conservará bajo registro.

CAPITULO IV.

Del exámen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en tres Salas.

El pleno lo compondrán el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario; este con voto informativo.

Cada una de las Salas se compondrá de tres Ministros, uno de ellos Letrado.

El Presidente del Tribunal podrá asistir con voto á cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso la presidirá, y en su ausencia lo hará el Ministro mas antiguo.

Art. 28. En cada Sala hará de Secretario un Contador nombrado por el Tribunal.

Art. 29. Las dos Salas primeras del Tribunal conocerán de todas las cuentas y expedientes que procedan de la Península e islas adyacentes, y la tercera en las pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Art. 30. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del art. 16 de esta ley, y además resolverá los recursos de apelacion que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados de los fallos de las Salas en las cuentas y expedientes.

El Tribunal, dividido en Salas, entenderá en los asuntos á que se refieren los párrafos segundo, cuarto y quinto del referido art. 16 de esta ley, y en la revision de los expedientes de reintegro por desfalcos ó alcances.

Art. 31. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo octavo del art. 16, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaría, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubieren autorizado por disposicion del Gobierno.

Art. 32. Las decisiones, así del pleno como de las Salas, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos de cada Sala se requieren tres votos conformes á lo ménos; y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de la otra Sala por el órden de su antigüedad, empezando por el más moderno.

Art. 33. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas se distribuirán los Contadores y demás subalternos del Tribunal en Secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los nueve Ministros, procurándose que cada Seccion, conozca de las cuentas por servicios concretos ó Ministerios segun se rindan al Tribunal.

Art. 34. El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen; examinará los reparos y la censura de la Direccion de Contabilidad pública ó de la dependencia encargada del exámen administrativo, y extenderá á continuacion de esta la suya respectiva, proponiendo en su consecuencia la confirmacion de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la Seccion para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Tambien deberá disponer, cuando ménos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el Ministro de la Seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, á juicio del Ministro de la Seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo más oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

El Tribunal, sin embargo, podrá ampliar lo necesario el plazo cuando se dirija á indivíduos que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la Secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos solicitando del Ministro de la Seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fueren morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término; trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apremiar á los Jefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el Ministro de la Seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 38 con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decision.

Si el Fiscal no hubiese ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oir sobre la cuenta su dictámen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de Juez Ponente el Ministro de la Seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. Tambien podrá acordar diligencias prévias ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento ántes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá no obstante absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 39; se publicará en la GACETA del Gobierno, y se comunicará á la Direccion de Contabilidad pública siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambígua en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias cuando el interesado hubiere comparecido ante el Tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de 30 dias.

Art. 47. Tambien habrá lugar al recurso de revision ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.° Cuando despues de haber recaido decision definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado

obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el Fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 48. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ley, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 49. Además de los mencionados recursos, se podrá interponer el de apelacion ante el Tribunal en pleno cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecidas por esta ley.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion en el término de 10 dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de 30 en caso contrario; acreditando haber depositado 1.250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala pasará inmediatamente el expediente á la Secretaría para que por el Presidente se señale el dia de la revision ante el pleno, y á fin de que con la anticipacion necesaria se dé aviso del señalamiento á los interesados.

Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, ó porque en la decision hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra Seccion y Sala del Tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Art. 53. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de apelacion ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.

Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de apelacion que contra ellas se interpongan. Sólo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignare á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico que fuere materia del mismo.

Art. 55. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecucion de lo fallado, debiendo comunicarse por la misma á la Direccion de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, se participará así á la Sala, y esta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado ántes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 58. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos para que el Tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables.

CAPITULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos:

Cuando sea descubierto el alcance en el exámen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administracion del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la via de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demas que como fiadores, testigos de abono ó como Jefes de aquel puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar para la tramitacion del expediente en sus agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujecion á las órdenes que aquellas les comuniquen.

Cuando el alcance se descubra en la revision que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administracion para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudacion de los descubiertos para los fines expresados en el art. 56.

Art. 60. La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos ántes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal; debiendo dar parte sin demora á la Direccion de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administracion del Estado, de la formacion del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comunique. Los Jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutorio. Este corresponde á la Direccion expresada.

Art. 62. De las providencias que dicte la Direccion de Contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalco podrán los interesados responsables apelar para ante la Sala correspondiente del Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se les hubiere hecho saber.

Art. 63. Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decision ejecutoria hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó se hubieren violado las formas sustanciales de la actuacion establecidas por esta ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion.

Art. 64. El recurso expresado en el artículo anterior solamente suspenderá la ejecucion cuando los que la interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordase el Tribunal la suspension por estimar segura la fianza.

Art. 65. En las instancias de apelacion ó de súplica de que tratan los artículos 62 y 63 se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese, la Sala ó el Tribunal respectivamente señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolucion que proceda.

Este término no podrá exceder de 30 dias para la Península y de 45 para las islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero.

Art. 66. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de Juez Ponente el Ministro letrado de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 67. Publicada que sea esta ley, se pasarán al Ministerio de Hacienda todos los expedientes que se hallen en curso en el Tribunal sobre cobro de alcances, descubiertos y desfalcos.

Art. 68. Las cuentas que se hallen pendientes de exámen en el Tribunal, y correspondan á los años hasta fin del económico de 1866-67, se distinguirán con el nombre de *atrasadas*; se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto sea posible, y entenderá de ellas una de las Salas que deben conocer de las correspondientes á la Península.

Las cuentas respectivas á los años desde el económico de 1867-68 se denominarán *corrientes*, y serán examinadas y falladas por la otra Sala.

Cuando el número de las cuentas atrasadas haya disminuido, y el Tribunal lo crea conveniente, la Sala que conozca de ellas podrá tambien conocer de las corrientes, con arreglo á la distribucion que el mismo Tribunal acuerde.

Art. 69. El Tribunal, de acuerdo con el Gobierno, publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA,
SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de leña á los establecimientos de Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Cármen y la Princesa, hoy Nacional, en esta capital, y Casa de Santa Isabel en Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta por término de un año, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Excma. Junta, el suministro de toda la leña de encina, pino y olivo necesaria para los mencionados establecimientos, sin limitacion alguna.

2.ª La leña será gruesa, precisamente seca, y estará convenientemente partida; siendo entregada en los establecimientos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y su pago se verificará á fin del mes en que hubiese suministrado el pedido.

3.ª La subasta se verificará el dia 9 de Noviembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Direccion general de Beneficencia, sita en el Ministerio de la Gobernacion, piso principal, por la escalera de junto al Telégrafo, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director ó la persona que haga sus veces.

4.ª Los tipos de precios para la subasta se fijarán por el Ilmo. Sr. Director la víspera de su celebracion en pliego reservado y sellado que se conservará en tal estado, y no se abrirá hasta despues de haberse leido todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª En la Casa de Santa Isabel de Leganés el precio de la leña será el mismo, á ménos que se establezca algun impuesto de entrada, pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos caso que se pusieren.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., número....., y de profesion.....; habiéndome enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la leña á los establecimientos generales de Beneficencia á los precios siguientes:

La leña de encina á..... milésimas de escudo el kilógramo.

Idem de pino á..... milésimas de escudo el kilógramo.

Idem de olivo á..... milésimas de escudo el kilógramo.

(Aquí la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

7.ª Se admiten proposiciones para cada una de las clases de leña separadamente; pero será preferida la que las comprenda á todas, con tal que los precios en esta no resulten ménos ventajosos que los de aquella colectivamente en razon del total importe del consumo probable, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

9.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

10. Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 6.ª

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 8.ª

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion general todos los dias, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en los periódicos oficiales la subasta hasta la víspera de su celebracion, sellándose y numerándose por el órden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago que se expresan en la condicion 8.ª, si no hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el dia y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos: trascurrido este período, se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el órden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion por S. A. el Regente, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se hubiese presentado primero segun el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas al depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion en la Caja de Depósitos.

16. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Direccion general; y si este es aprobado por S. A., no será devuelta hasta que constituya la fianza definitiva.

17. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

18. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener rebaja por motivo alguno, dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie.

19. Si no entregase las cantidades de leña que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó la que presentase no reuniese las condiciones expresadas en este pliego á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Junta rescindir el contrato, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Direccion para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se procederá á cancelar la fianza expresada en la condicion 17.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Octubre de 1869.=El Director general, Ballestero. —3

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO
QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de 500 escudos de su última tasacion, ó sea bajo el tipo de 3.000 de renta anual, el arrendamiento á pasto y labor del quinto de Titulcia; cuyo simultáneo remate tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el dia 5 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de los tranzones que se hallan vacantes en las dehesas de Lagunazo, perteneciente á la Acequia de Jarama; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el dia 4 del próximo mes de Noviembre, á las doce y media de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de leche y corderos pertenecientes al rebaño de la Casa de Campo, la primera con la rebaja de 75 milésimas de escudo por azumbre en el precio de tasacion; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el dia 5 del próximo mes de Noviembre, á las doce y media de su mañana, donde se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 6 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Navalcarnero para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida cinco fanegas, al sitio llamado camino de Villamantilla.

Otra de una fanega, al Mingo.

Otra de dos fanegas seis celemines, al camino viejo de Méntrida.

Otra de una fanega y tres celemines, al sitio de los Alamitos.

Otra de una fanega en Malasado.

Otra de cinco fanegas en Monzolo.

Otra de seis fanegas en Malasado, procedentes de la capellanía de Cotella, por término de tres años y 16 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 28 de Octubre de 1869.=El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar. —2

A las doce del dia 5 de Noviembre próximo venidero se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Sevilla la Nueva para arrendamiento de una tierra de tercera clase, de cabida cuatro fanegas, al sitio llamado el Tejar.

Otra de dos fanegas en el Posilvon.

Otra de una fanega en id.

Otra de 11 fanegas en el Mingo.

Otra de 12 fanegas de cuarta clase en el Cerro de los Montes, procedentes de la quiebra de D. Cárlos Blanco.

El arrendamiento será por tres años y 13 escudos 334 milésimas en cada uno.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 27 de Octubre de 1869.=El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar. —2

A las doce del dia 6 de Noviembre próximo deberá celebrarse en la Casa Consistorial de Navalcarnero subasta pública para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida tres fanegas, al sitio Valdelayegua.

Otra de tres fanegas en Monzolo y Serranillos.

Otra de dos fanegas en Juan de Toledo.

Otra de una fanega y seis celemines en igual sitio.

Otra de tres fanegas en las Peralovas.

Otra de tres fanegas en la Barranca de la Ventura.

Otra de cinco fanegas en las Peralovas bajas.

Otra de una fanega al sitio los Perales, procedentes de varias capellanías, por término de tres años y 16 escudos de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarlos las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 28 de Octubre de 1869.=El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar. —2

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el carbon de encina que necesiten todas las dependencias municipales en la temporada de invierno de 1869 á 70.

La subasta tendrá lugar el dia 6 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales, por pujas á la llana, bajo el tipo de 450 milésimas de escudo por arroba.

Para tomar parte en la licitacion se depositarán préviamente en la Tesorería de S. E. 200 escudos en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=El Secretario, Marcelino Franco —2

Con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se subastarán 2.600 arrobas de leña de encina con destino á las dependencias municipales en la temporada de invierno de 1869 á 70.

La subasta tendrá lugar el dia 6 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en las Casas Consistoriales, por pujas á la llana, bajo el tipo de 225 milésimas de escudo por cada arroba.

Para tomar parte en la licitacion se depositarán préviamente en la Tesorería de S. E. 40 escudos en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=El Secretario, Marcelino Franco. —2

El lunes 8 del mes próximo de Noviembre, á la una de su tarde, y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de S. E., se verificará en la casa-Mataderos la segunda subasta de los sacos que sirvieron de envases para el trigo y harinas de la propiedad del Municipio.

La subasta se efectuará por pujas á la llana, y los sacos, cuyas muestras se encuentran en dicha Secretaría, se han dividido en lotes de 100, y sus precios son los fijados, á saber:

Números.	
Del 1 al 17	Diez y siete lotes de á 100 sacos de jerga, en buen uso, con marca *M. D.*, á 800 milésimas de escudo cada saco.
18	Un lote de 76 sacos, id. id.
19	Un lote de 48 id. inútiles, igual marca, á 300 milésimas de escudo id. id.
Del 20 al 54	Treinta y cinco lotes de 100 sacos, de clases inferiores y útiles, á 200 milésimas de escudo id. id.
55	Un lote de 65, id. id.
56	Un lote de 68 sacos inútiles, á 100 milésimas de escudo id. id.

Todo lo cual se anuncia al público para su inteligencia; en la de que, al acordar S. E. esta segunda subasta, se ha servido variar el pliego de condiciones en lo referente al depósito prévio para tomar parte en ella, porque los lotes que se adjudiquen deberán abonarse en el acto.

Madrid 30 de Octubre de 1869.=El Secretario, Marcelino Franco.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 29 de Octubre.

Número.	NOMBRES.	Destinos
681	Antonio del Charco........	Granada.
682	Antonio Herrero............	Fortuna.
683	Antonio Mazo.............	Valencia.
684	Angel Izquierdo............	Cádiz.
685	Ceferino Huerta............	Laguardia.
686	Dolores Sequera..........	Granada.
687	Enrique Lassus.............	Andújar.
688	Encargado de los baños....	Alzola.
689	Francisco Villamil..........	Barcelona.
690	Fulgencio María Tabernero..	Salamanca.
691	Francisco Brosco...........	Alcalá de Henares.
692	Francisco Arandilla..	Tetuan.
693	Felipe Rollin...............	Hortaleza.
694	Francisco Braco............	Beniredra.
695	Gregorio Fuentes...........	Segovia.
696	Isidoro Bayo...............	Cáceres.
697	José Galban................	Mora.
698	Juana Mon..................	Coruña.
699	José de Silonis.............	Cádiz.
700	Juan de Dios San Juan......	Santistéban R.
701	Juan Pombo................	Santander.
702	Josefa Suz.................	Albarracin.
703	Leonor Prieto..............	Búrgos.
704	Librada Lejarada...........	Leganés.
705	Miguel Lavin...............	San Roque de Rumiera.
706	Melitona Martinez..........	Motilla del Palancar.
707	Marqués de la Habana......	San Sebastian.
708	Magdalena Gonin...........	Santistéban del Puerto.
709	Marqués de España.........	Alcalá de Henares.
710	Pedro Perez...............	Córdoba.
711	Paulino Cuéllar............	Madridejos.
712	Tomasa Vinolo.............	Zaragoza.

Madrid 30 de Octubre de 1869.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Habiendo cumplido el plazo señalado en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 122, del dia 4 del actual, para la renovacion ó pago de los nichos que ocupan los cadáveres que á continuacion se expresan, se hace saber á los interesados que de no verificarlo hasta fin de Noviembre próximo venidero se entenderá renuncian á ello, y se dará órden para la exhumacion de los cadáveres que los ocupan, trasladándoles al sitio general del panteon.

Número 12, línea tercera, Doña Dolores Castro de Agredon.

Núm. 29, línea segunda, D. Francisco Gonzalez.

Núm. 53, línea segunda, D. Francisca Saez de Tejada.

Núm. 66, línea tercera, D. Francisco Alvarez Reyero.

Núm. 75, línea tercera, Doña María Lozano de Rivero.

Núm. 76, línea primera, D. Francisco de Paula Fernandez.

Núm. 87, línea tercera, Doña María Josefa Fierro.

Núm. 99, línea tercera, D. Antonio Herrera.

Núm. 102, línea tercera, Doña María Aria Ortega.

Núm. 135, línea primera, D. Joaquin Cascajares Azara.

Núm. 144, línea tercera, D. José Sanchez Saha.

Núm. 147, línea tercera, D. Víctor Asso.

Núm. 148, línea primera, D. Pedro Andrada.

Núm. 164, línea primera, Doña Mercedes Bayo.

Núm. 165, línea tercera, Doña Josefa Arranz de la Torre.

Núm. 180, línea tercera, Doña María Moreno de Bermejo.

Núm. 186, línea segunda, Doña Angela Arnaez.

Núm. 202, línea primera, Doña Francisca Saez de las Barreras.

Núm. 211, línea primera, D. Eduardo Martin Montalvo.

Núm. 220, línea primera, D. Agustin del Castillo.

Núm. 242, línea segunda, D. Anacleto Garin.

Núm. 252, línea tercera, Doña Rosa Mañanet.

Núm. 253, línea primera, D. Antonio Groizart.

Núm. 258, línea tercera, D. Francisco Galvez.

Núm. 266, línea segunda, Doña Dámasa Hernando.

Núm. 283, línea tercera, D. Joaquin Manuel Perez.

Nichos nuevos.

Núm. 7, línea tercera, D. Saturnino Lopez.

Segovia 28 de Octubre de 1869.=Domingo Olalla.
X—760

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El C. Felipe de Jesús Isunza, Juez segundo de primera instancia de esta capital, en los autos de inventarios á bienes que quedaron por fallecimiento del Licenciado D. Agustin García de Tejada, á instancia del albacea testamentario D. José Joaquin Amador, con fecha 24 del corriente, tiene prevenido se convoquen por medio de edictos, que se insertarán en los periódicos principales de esta ciudad, donde se halla la radicacion de los autos de Méjico, Veracruz y España, donde se sabe que están radicados algunos herederos, para que en el término de seis meses, contados desde su última insercion en los expresados periódicos, se presenten al repetido Juzgado segundo, por sí ó por medio de sus representantes legítimos, para que presencien los inventarios y deduzcan las acciones y derechos que tengan á la expresada testamentaría; bajo el concepto de que los bienes dejados por el finado Sr. García Tejada son verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dárseles á los sobrinos del testador, hijos de D. Manuel Codis; á sus sobrinos, hijos de Don José María ó D. Manuel de la Torre; á sus sobrinos, hijos del prefecto anterior al presente (19 de Junio de 1867), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombrará un defensor de ausentes, con quien se entiendan las diligencias de la testamentaría hasta su término.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado proveido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.=Gregorio Sandoval, Escribano público.
X—744—18

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado se siguen autos de abintestato á bienes de D. Manuel y D. Eusebio Gorvéa y Vadillo, hermanos, naturales de la ciudad de Orduña, que hace mas de 40 años se trasladaron á Ultramar, en cuyo punto debieron fallecer segun las presunciones legales; y por providencia dictada en este dia se ha mandado llamar, como se verifica, á los que se crean con derecho á heredarlos para que comparezcan en este Juzgado en el término de 20 dias, á contar desde la fecha en que tenga efecto la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que se ha presentado como pariente colateral en sétimo grado D. Luis del Campo é Isasi.

Dado en Valmaseda á 28 de Octubre de 1869.=Domingo Salazar.=Por su mandado, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito.

Valmaseda 28 de Octubre de 1869.=Isidoro de Llano.
X—766

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Tomás Bande, y para pago de un acreedor, se venden en pública subasta ante dicho Juzgado y el del partido de Alcalá de Henares 80 carneros tasados á 6 escudos cada uno, y 269 ovejas á 4 escudos cada una, de la propiedad de D. Mariano Rodriguez, y que existen depositadas en D. Luciano García, vecino de Algete; para cuyo remate se ha señalado el dia 16 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, y tendrá efecto en las respectivas salas-audiencias de ámbos Juzgados de Madrid y Alcalá de Henares.

Madrid 23 de Octubre de 1869.=Tomás Bande. X—767

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita y emplaza por segunda vez y término de 15 dias improrogables á D. José Trilla, D. Juan María Gomez, D. José Teodoro Aramburu, D. Joaquin Paulino Piñol, marido de Doña María Francisca Vasallo, y D. Pablo Selva, acreedores á la testamentaría de D. Salvador Mauro, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía de D. Basilio Montoya por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda que contra ellos ha interpuesto el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, en nombre de los herederos del D. Salvador Mauro, sobre que se declare sin accion ni derecho á los citados acreedores para exigir de aquellos el pago de sus créditos, considerando al efecto desiertas y abandonadas cualesquiera reclamaciones que resulte haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; apercibidos que de no comparecer pasado dicho término se les declarará en rebeldía y notificará en los estrados del Juzgado, así la citada providencia como las demás que recaigan en el asunto, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=Basilio Montoya. X—763

D. Pedro Cárlos Loysele, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber que en el concurso de bienes dimitidos por Don Valentin Suso, vecino de Sansol, en favor de sus acreedores, fueron convocados estos á junta general el dia 9 del actual á fin de que nombrasen un síndico que sustituya á D. Pantaleon Maldonado, que desempeñaba este cargo en union con D. Valero Cañete, hoy vecino de Muniain de la Solana, y quedó vacante por fallecimiento de dicho D. Pantaleon; y por unanimidad fué elegido D. Anacleto Aramendia, Procurador de este Juzgado, como representante de mayor crédito en dicho concurso.

Y habiéndose mandado hacer público este nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y villa de Sansol, *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que tenga cumplido efecto se libra el presente.

Dado en Estella á 27 de Octubre de 1869.=Pedro Cárlos Loysele.=Por su mandado, Dámaso Martin. X—764

En virtud de providencia del Sr. D. Cárlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se anuncia la venta en pública subasta de una tierra destinada á tejar y huerta en el sitio denominado Huerta del Obispo, de cuya antigua posesion forma parte, y término de Chamartin de la Rosa, de caber 11 fanegas, dos celemines y 19 estadales, lindante á Norte con el arroyo del Meadero, el cual está comprendido dentro de la finca; por el Oriente y Mediodía con el Canal del Lozoya, y por Poniente con el camino de la Huerta del Obispo y con tierra de D. Livinio Stuyk, tasada con sus accesorios, consistentes en dos casas, tres hornos para el uso del tejar, un muro de contencion para contener las tierras del camino de la bajada del tejar, una casilla para el hortelano y un estanque, en la suma de 65.048 rs. 86 cénts., á rebajar cargas; estando señalado para la celebracion del remate el dia 20 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal.

Madrid 28 de Octubre de 1869.=El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—761

Distrito de la Universidad.—En la GACETA núm. 184, correspondiente al dia 2 de Julio de 1868, se citó y emplazó por el suprimido Juzgado de Hacienda de esta capital al tenedor de la carpeta núm. 2.316, con que fueron presentados seis juros pertenecientes á la comunidad de religiosas de la Purísima Concepcion de la villa de Mondragon; y habiéndose cometido error por el reclamante al expresar la fecha en que se hizo presentacion de la citada carpeta, que se dijo tuvo lugar en 6 de Octubre de 1852, en vez de 6 *de Setiembre de dicho año*, se ha acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad hacer la presente rectificacion, señalando el nuevo término de 10 dias para deducir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Octubre de 1869.=Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—762

CÓRTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Octubre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. CRISTINO MARTOS.

Abierta á las dos menos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

El Sr. **CALDERON Y HERCE**: Estando avocados á una discusion importante y á una votacion de gran interés para el país, voy á permitirme dirigir un ruego á la comision de casos de reeleccion. Las Córtes saben que hay varios Sres. Diputados que han recibido empleos y gracias del Gobierno; y como interesa mucho que no tomen parte en esas resoluciones los que no deben tener el carácter de Diputados, suplico á la indicada comision presente cuanto ántes su dictámen.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Martos): Se comunicará á la indicada comision el ruego que la dirige S. S.

El Sr. **MONTERO TELINGE**: Debo hacer presente al Sr. Ministro de Hacienda que en la provincia de la Coruña la clase de retirados se halla postergada en el percibo de sus haberes respecto á los de igual clase de otras provincias; pues al paso que hay algunas donde sólo tienen el atraso de una mensualidad, en la Coruña se les adeudan cuatro, y no comprendo la razon de esta diferencia; por cuya razon ruego á S. S. que adopte las disposiciones oportunas para que cese esta anomalía.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El Gobierno deplora tanto como S. S. esa desigualdad, pero nace de circunstancias que no le es dado evitar. Sabida es la diferencia que hay entre los ingresos y gastos respectivos de cada una de las provincias, y la dificultad que hay, por el estado en que se encuentra el Tesoro, de mandar fondos de unos puntos á otros. Pues bien: aun cuando la provincia de la Coruña no es de las que ménos rendimientos dan al Tesoro, hay en ella un gran departamento marítimo que origina bastante gasto. De todos modos, el Gobierno procurará hacer todo lo posible para que desaparezca la desigualdad á que se ha referido el Sr. Montero Telinge.

El Sr. **MONTERO TELINGE**: Doy las gracias al señor Ministro de Hacienda por la respuesta que se ha servido dar.

El Sr. **SANCHEZ RUANO**: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; mas para abreviar tiempo deseo que la mesa se sirva mandar que se dé lectura de la ley de suspension de garantías individuales, de esas garantías que los demócratas llamábamos hasta hace poco derechos imprescriptibles é ilegislables, anteriores y superiores á toda ley positiva.

El Sr. Secretario Llano y Pérsi leyó dicho documento.

El Sr. **SANCHEZ RUANO**: Como las Córtes acaban de oir, las facultades que la ley otorga son condicionales y limitadas al tiempo que dure la insurreccion armada, con la obligacion ineludible en el Gobierno de renunciar á ellas tan pronto como esta cese. Pues bien: hay dos hechos concretos que demuestran haber llegado este caso.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Martos): Sólo puede hacer V. S. uso de la palabra para una pregunta; para cualquier otra cosa, medios que V. S. conoce perfectamente tiene el reglamento. Por ahora sírvase V. S. ceñirse á la pregunta.

El Sr. **SANCHEZ RUANO**: Voy, pues, á la pregunta. Expuestas las anteriores indicaciones, pregunto al Sr. Presidente del Consejo de Ministros si está dispuesto á cumplir lo que determinan los artículos 1.º y 3.º de la ley que se acaba de leer; ¿sí ó no?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: S. S. no debe dudar que el Gobierno está dispuesto á cumplir las prescripciones de la ley; pero debe saber que si bien el foco de la insurreccion está dominado, no se puede decir que todo haya concluido. Y tanto es así, que hoy mismo he recibido despachos de la provincia de Huesca que dicen haber entrado en el pueblo de Estaña una partida de 35 hombres con la misma bandera que se proclamó en la última insurreccion, y que han robado varias casas. En el alto Pirineo hay otra partida que indudablemente será pronto destruida, pero á la que hasta ahora no se ha podido dar alcance por la fragosidad de aquel terreno. En Sierra-Morena hay otra que anda metida por los bosques y sale cuando le parece. Tanto por esto, cuanto por la posibilidad de que esas partidas tomaran incremento si las Autoridades militares no pudieran proceder con desembarazo en su persecucion, no cree el Gobierno llegado el caso de venir á deponer ante las Córtes la autorizacion que las mismas le han concedido, si bien lo hará tan pronto como le sea posible.

El Sr. **SANCHEZ RUANO**: Doy las gracias al señor Presidente del Consejo de Ministros por la respuesta que ha dado; si bien para obviar todo inconveniente le anuncio una interpelacion sobre ese punto, y que si esto se prolonga algunos dias presentaré una proposicion, porque no me ha convencido ninguna de las razones que ha expuesto S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Puede S. S. hacer lo que guste. El Gobierno contestará á los cargos que se le dirijan. Por lo demás, el Gobierno tiene un deseo vehemente de que llegue el caso de poder resignar ante las Córtes la autorizacion que se le ha dado.

El Sr. **OCHOA** (D. Cruz): Tengo que dirigir al señor Ministro de Hacienda una excitacion parecida á la del Sr. Montero Telinge. Ha rogado S. S. que se nivelara á los retirados de la Coruña con los demás de su clase de otros puntos, y yo pido que se nivele á ciertas clases dentro de unas mismas provincias, pues el clero se encuentra postergado con relacion á otras clases que perciben haberes del Estado, y deseo que el Sr. Ministro de Hacienda procure que desaparezca esta desigualdad.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: La misma respuesta que he dado al Sr. Montero Telinge puedo dar á S. S. Esa diferencia que ha podido haber no ha dependido del Gobierno; pero precisamente las clases á que se refiere el Sr. Ochoa han percibido sus haberes de tal manera, que ha desaparecido el atraso en unas y ha disminuido notablemente en otras, pues tanto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia como el que tiene el honor de dirigir la palabra á la Cámara han hecho cuanto ha estado de su parte para evitar ese desnivel; procediendo el Gobierno con tal equidad, que ha recibido diversas felicitaciones por ello.

El Sr. **OCHOA** (D. Cruz): Doy las gracias á S. S. por la respuesta que se ha servido dar, y me felicito por ese deseo que lo mismo el Sr. Ministro de Hacienda que todo el Gobierno manifiestan respecto al clero.

Se dió cuenta de los dictámenes de la comision de peticiones señalados con los números 634 á 644, que quedaron sobre la mesa.

Asimismo se dió cuenta de las peticiones presentadas en Secretaría, las que pasaron á la comision respectiva.

ÓRDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de peticiones.

Sin debate alguno fueron aprobados los señalados con los números 512 y 513.

Se leyó el 514, que decia lo siguiente:

«Los Ayuntamientos y vecinos de Mahon, de Merca-

dal y Ciudadela, en la isla de Menorca, piden á las Córtes que se opongan al restablecimiento del Subgobierno de Menorca.

»La comision opina que pase al Ministerio de la Gobernacion.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. **MATA**: No comprendo cómo puede darse ese dictámen de que pase al Gobierno una peticion que entraña una cuestion tan grave como es la creacion del Subgobierno de esa isla, con lo que se falta á la ley de Gobiernos de provincia y á la misma Constitucion. Lo que ha debido decirse es que no há lugar á deliberar.

El establecimiento de ese Subgobierno es antieconómico, porque trae aumento de gastos; antirevolucionario, porque una de las primeras cosas que hizo la Junta revolucionaria de Mahon fué suprimirlo; antidescentralizador, porque es una rueda que se introduce abusivamente en las facultades de la provincia y del Municipio; y por último, contrario á la ley, porque no se habla de los Subgobiernos en la ley de Gobiernos de provincia.

Los Sres. Diputados recordarán que, suprimido ese Subgobierno por la Junta revolucionaria, un Sr. Diputado preguntó al Sr. Ministro de la Gobernacion si estaba dispuesto á restablecerlo, á lo que el Sr. Ministro contestó que no tendria inconveniente en ello si la necesidad así lo exigia; pero yo no tengo noticia que se haya traido aquí proyecto de ley alguno al efecto, lo que sin embargo era necesario para que tuviera carácter legal.

Se me indica ahora que no se pide en esta exposicion que se restablezca ese Subgobierno, sino lo contrario; y en ese caso debo indicar que en mi concepto lo que procede es que pase al Ministerio de la Gobiernacion, dando cuenta á las Córtes de la resolucion que adopte. Por lo demás, si se ha de restablecer, venga aquí la ley, y entónces se podrá debatir ámpliamente y ver si es necesario ó no.

El Sr. **PRIETO**: El Sr. Mata ha tratado una cuestion que indudablemente vendrá en su dia y podrá dilucidarse debidamente; pero entre tanto debo manifestar que ese Subgobierno no merece las calificaciones que S. S. ha hecho de él. Yo entiendo que es revolucionario ese Subgobierno hasta por su orígen, pues fué creado por una ley discutida y aprobada en las Córtes Constituyentes del 54, no siendo la Junta revolucionaria de Mahon la que lo suprimió ó suspendió, sino la de Palma, pues la primera lo que hizo fué ratificarlo. No es antidescentralizador, porque no se intrusa en las atribuciones de los Municipios, sino que por el contrario, con su creacion evitó que fueran los Alcaldes-Corregidores, que eran los que anulaban el Municipio; siendo en vez de esto muy necesario, atendidas las circunstancias especiales de la isla, porque traslada las atribuciones centrales á donde necesitan determinarse inmediatamente.

En el ramo de sanidad y en el de presidios, por ejemplo, hay casos que exigen una pronta resolucion, y no la pueden tener si hay que consultar al Gobernador; pudiendo ocurrir el caso de que haya de resolver, aunque sea provisionalmente, un Alcalde, que tal vez sea republicano, y que por consiguiente no esté conforme con la política del Gobierno.

Es de advertir tambien que al invitar al Gobierno para que restableciese ese Subgobierno no se le pedia que ejecutase un acto ilegal; pues como yo he indicado, fué establecido por una ley de las Córtes Constituyentes del 54, y al volver á nombrar ese Subgobernador no se hizo más que respetar esa disposicion legislativa.

Y no crea el Sr. Mata que la exposicion del Ayuntamiento de Mahon, y cuatro ó cinco más que la acompañan, significan que el deseo de la isla es que se suprima ese Subgobierno, pues hay otras de varios Ayuntamientos y vecinos de la isla, y 13 ó 14 dirigidas al señor Ministro de la Gobernacion, para el restablecimiento del Subgobierno. El gran partido liberal de la isla cree que es necesario, por más que haya republicanos que deseen lo contrario.

El Sr. **MATA**: Desearia poder contestar cumplidamente á S. S.; pero me limitaré á rectificar, puesto que otra cosa no permite el reglamento. Yo insisto en creer que ese Subgobierno no está conforme con la Constitucion del Estado. S. S. padece una equivocacion al decir que al crearlo otra vez no se ha hecho más que cumplir con la ley, pues todas las leyes relativas á esa materia quedaron derogadas con el decreto del Gobierno Provisional.

Por lo que hace á las cuestiones de sanidad, habria mucho que decir; pues si se tratase de establecer una ley con arreglo á lo que nos enseña la ciencia moderna, estarian demás muchas de las disposiciones que ahora se adoptan allí.

Sobre si puede ser un Alcalde republicano el que tenga que adoptar alguna resolucion, debo decir á S. S. que siempre tendrá que obedecer la ley. Yo no creo que sea republicano el Ayuntamiento de Mahon; pero si lo es, será republicana la poblacion, puesto que ha sido elegido por el sufragio universal.

Sin duda el Sr. Prieto busca más la influencia del Gobierno que la de la provincia, en lo que no creo anda muy acertado. Yo he recibido exposiciones en que se quejan de la conducta del Subgobernador y los conflictos á que puede dar lugar; las he presentado, y espero su resultado. Verdad es que hay otras en diferente sentido: no son tantas las firmas que contienen, al paso que el Ayuntamiento de Mahon tiene una gran representacion porque es producto de la mayoría de esa poblacion tan importante. Si se hubieran de contar las firmas de unos y otros, ya veriamos dónde estaba la mayoría.

El Sr. **PRIETO**: Siento que el reglamento no me permita entrar en el fondo de esa cuestion, y voy sólo á rectificar algunas equivocaciones del Sr. Mata.

Dice S. S. que el decreto del Gobierno Provisional declaraba caducadas todas las disposiciones anteriores; y como yo no puedo creer que quedara sin efecto la ley de las Córtes Constituyentes que estableció el Subgobierno de Menorca; ni tampoco que el decreto del Gobierno estuviera en contradiccion con la de Gobiernos de provincia, declarada tal por las Córtes al dar su sancion á los actos del Gobierno Provisional, y que por consiguiente era coetáneo al decreto en cuestion; y como he visto que el Subgobierno de Canarias ha continuado legalmente, entiendo que es legal y debia continuar el de Menorca, cumpliendo la legalidad de lo que ha establecido el Ministro de la Gobernacion.

Yo no he dicho que el Ayuntamiento de Mahon fuese republicano: lo indiqué como una hipótesis; pero ahora lo doy como un hecho, pues el Alcalde de Mahon en los mismos dias en que se levantaban los federalistas figuraba en una candidatura como Presidente del comité republicano, y aun creo que ha sido nombrado; y al mismo tiempo que felicitaba al Gobierno en nombre del Ayuntamiento por el restablecimiento del órden, debia firmar los acuerdos de ese comité á cuya cabeza se hallaba. En cuanto á que el Ayuntamiento sea republicano porque es hijo del sufragio universal, yo no lo aseguro, pues hay que tener en cuenta el número de votos que ha obtenido, y que siendo Mahon una ciudad de 20 á 22.000 almas el Alcalde popular tuvo sólo los sufragios de 187 electores. El Ayuntamiento de Mahon se compone de personas ajenas á la política, llevadas allí tal vez por los reaccionarios para que sean un elemento que les atraiga las simpatías de los federales.

Me atribuye S. S. que voy á buscar la influencia del Gobierno para separarme de la influencia de la provincia. Yo no busco influencia alguna; yo lo que deseo es que cuando la isla tenga suficiente importancia para que las cuestiones relativas á la Administracion central se resuelvan en ella, no vayan esas cuestiones á otra parte de donde lleguen los acuerdos tarde y mal, además de producir esto á los interesados grandes é inevitables gastos.

Por último, respecto á las exposiciones, diré al señor Mata que aunque Mahon es la capital y la principal poblacion de la isla, no es su Ayuntamiento el único que debe ser atendido, pues hay otras poblaciones rurales, como Ciudadela y Alayor, de bastante importancia por su vecindario y su riqueza. Además, vea S. S. esas exposiciones y las demás presentadas por los federales, y notará que son cási una copia unas de otras, y la letra y las rúbricas iguales, y hechas hasta con falsilla.

Yo ruego, pues, al Sr. Mata que deje pasar este dictámen tal como le propone la comision; y cuando llegue la ocasion de discutir frente á frente, y prescindiendo de cuestiones de localidad, examinaremos la necesidad ó no necesidad, la conveniencia ó la inconveniencia de los Subgobiernos de provincia.

El Sr. **VILLALOBOS**: La comision estaba muy léjos de creer que su modesto dictámen diera lugar al interesante debate promovido; pero despues de las razones expuestas por los Sres. Mata y Prieto, la comision comprende que no puede presentar solucion más adecuada que la de que la peticion pase al Gobierno para que resuelva sobre el asunto, pues la fórmula de «no há lugar á deliberar» no seria procedente en este caso.

Sin más debate quedó aprobado el dictámen, y sin ninguno los siguientes hasta el 538 inclusive.

Leyóse el señalado con el núm. 539, que decia así:

«Los coristas y legos residentes en Barcelona suplican á las Córtes que no sólo se decrete el levantamiento de la suspension decretada en 22 de Octubre de 1868, sino tambien que se les considere de igual condicion que á los demás de su clase, concediéndoles la mejora de pension conforme vayan cumpliendo la edad, á tenor de lo dispuesto en la citada ley de regulares.

»La comision es de dictámen que pase al Ministerio de Hacienda.»

El Sr. **OCHOA** (D. Cruz): Aunque soy enemigo de que se grave el presupuesto con ninguna obligacion, es tal la justicia que asiste á los peticionarios, que no puedo resistir al deseo de apoyar sus pretensiones. Por decreto del Sr. Ministro de Hacienda, fecha 22 de Octubre de 1868, se suspendió el pago de las cortas pensiones que disfrutaban los coristas y legos, porque se decia que no habian sido establecidas con arreglo á la ley.

Como esto es una equivocacion del Sr. Ministro, pues habia por el contrario una ley de las otras Córtes Constituyentes concediendo esas pensiones á los individuos de las indicadas clases; y como además por el art. 13 del Convenio adicional del Concordato se reconoce el derecho de esos frailes legos y coristas, cuyo número entónces ya era muy reducido y hoy lo es muchísimo más, creo yo que está manifiesta la injusticia cometida en el decreto contra que reclaman los peticionarios, y espero que la Asamblea acordará que se deje sin efecto, levantándose la suspension del cobro de dichas pensiones, y que se entreguen á los interesados las que no han percibido.

Además de esta razon estrictamente legal, hay otras de equidad en apoyo de los peticionarios, como son las de su avanzada edad, y que eran tan religiosos como los sacerdotes de sus conventos y tan propietarios como ellos, siendo muy poco el gravámen que se impone al presupuesto por lo escaso de sus pensiones y lo reducido del número.

Espero, pues, que la comision modifique su dictámen en el sentido indicado.

El Sr. **VILLALOBOS**: Me alegro de ver al Sr. Ochoa siempre dispuesto á romper una lanza en favor de todo lo que pueda interesar á su partido; pero S. S. ha padecido un grande error. El decreto por el cual están suspendidas las pensiones de esos religiosos legos y coristas no es hoy un decreto, sino una ley, pues así lo acordaron á su tiempo las Córtes al declarar leyes todas las disposiciones legislativas del Gobierno Provisional. Por otra parte, el Sr. Ochoa ha llevado el celo en defensa de sus frailes hasta el punto de proponer á la comision una cosa que no puede hacer, pues nosotros tenemos que encerrarnos en las tres fórmulas del reglamento, y no hemos escogido la más desfavorable á los peticionarios, como podia haber sido la de «no há lugar á deliberar,» pues se trata de una peticion contraria á la ley existente. En vez de esto, proponemos que pase al Ministro de Hacienda para que, examinados los antecedentes, se les haga la justicia que corresponda.»

El Sr. **OCHOA** (D. Cruz): Doy gracias al Sr. Villalobos, cuya benévola manifestacion me estimula siempre á levantar mi voz con energía, no sólo en defensa de los principios de mi partido, sino en todas las cuestiones en que creo interesadas la justicia, la equidad y la conveniencia.

Por lo demás, no estoy con la apreciacion de S. S. respecto á que el decreto de 22 de Octubre de 1868 ha sido elevado á ley por las Córtes, pues el acuerdo de estas fué dar á las disposiciones del Gobierno Provisional una especie de *bill* de indemnidad por haber adoptado por medio de decreto disposiciones de carácter legislativo, en cuyo número no debe comprenderse el decreto de suspension de pagas de esos legos y coristas.

Sin más debate se aprobó el dictámen, y sin ninguno hasta el 512 inclusive.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Martos): Se suspende esta discusion.

Tiene la palabra el Sr. Padial para dirigir una pregunta al Gobierno.

El Sr. **PADIAL**: Deseo hacer una interpelacion que tiene por objeto tratar de los asuntos generales de la isla de Puerto-Rico, y ruego al Sr. Ministro de Ultramar se sirva decirme si tiene ó no inconveniente en que pueda explanarla el sábado próximo.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: Tendré el gusto de contestar ese dia á la interpelacion, pregunta ó lo que sea, anunciada por mi querido amigo el Sr. Padial, porque ese debate me dará ocasion para expresar por completo mi pensamiento respecto á la provincia española de Puerto-Rico. Si S. S. quisiera hacerla hoy, dispuesto estoy á contestar desde luego.

El Sr. **PADIAL**: Doy gracias al Sr. Ministro por su respuesta.

Continuando el debate suspendido, se aprobaron los siguientes dictámenes de la comision de peticiones hasta el 566; sustituyéndose en el 558, relativo á la solicitud de varios socios del Monte-pio Universal para que las Córtes revoquen el acuerdo de la última junta general, la fórmula de «no há lugar á deliberar, por la de «pase al Ministerio de Hacienda,» á peticion del Sr. Calderon y Herce.

Se leyó el 567, concebido en estos términos:

«D. Manuel Gil, corista exclaustrado dominico, pide á las Córtes se dignen levantar la suspension á los coristas y legos del pago de sus pensiones que se decretó en 22 de Octubre último, y que se les abonen los atrasos desde aquella época.

»La comision es de opinion que pase al Ministerio de Hacienda.»

El Sr. **OCHOA** (D. Cruz): He pedido la palabra para reproducir lo que he tenido el honor de manifestar á propósito de otra peticion análoga.

El Sr. **MONTEJO**: La comision no tiene que hacer más que reproducir la contestacion que ántes tuvo ocasion de dar á S. S.

El Sr. **MUÑOZ SEPÚLVEDA**: Como quiera que hay varias peticiones en este mismo sentido, para que los peticionarios sepan el resultado, seria bueno que se consignase en el dictámen que el Ministerio diera cuenta á las Córtes de la resolucion que adopte.

El Sr. **MONTEJO**: La comision no puede acceder al deseo del Sr. Muñoz, porque es menester tener en cuenta que no se trata de una ley, sino de un decreto suspendiendo los pagos de que aquí se trata.

El Sr. **LLANO Y PÉRSI**: He pedido la palabra como Secretario que fuí de la comision que entendió en el proyecto para convertir en leyes los decretos del Gobierno Provisional.

Aquí no ha podido convenirse en nada, como ha dicho el Sr. Montejo. El Sr. Ochoa ha hecho las observaciones que ha tenido por conveniente; le ha replicado segun le ha parecido el Sr. Villalobos como Presidente de la anterior comision de peticiones; pero la verdad es que no se podia convenir por nádie en quitar su fuerza á un acuerdo de las Córtes Constituyentes, en virtud del cual se declaran leyes del Estado todos los actos y decretos de carácter legislativo del Gobierno Provisional. Me cumplia rectificar esto, porque no hallándose presente el Sr. Villalobos, individuo que fué conmigo de aquella comision, debia yo hacer comprender que si no se ha entrado á refutar las observaciones del Sr. Ochoa, ha sido porque se creia excusado, declarándose por diversos individuos de los que componian la comision que siempre quedaba el derecho y la iniciativa de los Diputados para presentar proposiciones de ley si creian que debia modificarse la legislacion que desde entónces adquiria toda la fuerza que le daba la sancion de las Córtes. Porque, Sres. Diputados, aquella ley no era un bill de indemnidad que se otorgaba al Gobierno, como lo prueba el haber sido promulgada con todos los requisitos exigidos para la publicacion de las leyes.

Queda, pues, al Sr. Ochoa y á los que como S. S. piensan con respecto á este asunto el derecho de presentar aquí una proposicion de ley con objeto de anular cualquiera de aquellos decretos que son hoy leyes, porque sólo por medio de una ley puede derogarse la anterior, y las Córtes aprobarán ó no la proposicion, segun lo estimen en su superior sabiduría.

El Sr. **MONTEJO**: Los decretos que se convirtieron en leyes fueron los que tenian carácter legislativo; pero no el que, como este, sólo se refiere á la suspension del percibo de haberes hasta que se justifique el derecho que á ellos se tiene.

El Sr. **LLANO Y PÉRSI**: Si aquello fué un acto ó un decreto, no lo sé á punto fijo, porque como se dijo ya entónces, no lo estudió ni podia estudiarlo en todos sus detalles la comision: si hubiera ido á estudiar todas las medidas acordadas por el Gobierno Provisional, no hubiese podido hacerlo en muchos meses.

Pero por lo que he tomado la palabra principalmente ha sido porque de lo que ántes ha indicado el señor Ochoa podia deducirse que el decreto á que ha aludido tenia conexion con el Concordato; y si eso era así, entónces estaba comprendido en la ley que hemos decretado dando fuerza legislativa á los decretos expedidos por el Gobierno Provisional.

Por lo demás, yo no podia entrar en el fondo del dictámen que se discute, porque no le he estudiado detenidamente, y sólo me convenia consignar que la comision que entendió en el proyecto de ley dando fuerza de tal á los decretos del período provisional se ajustó al espíritu y letra del mismo proyecto que propuso el Gobierno, con cuyo proyecto no creimos que coartaba en lo más mínimo la iniciativa de los Sres. Diputados para proponer las modificaciones que tuvieran por conveniente á lo que nosotros pedíamos á las Córtes que se sirvieran aprobar.

El Sr. **OCHOA**: Yo no he hecho más que esforzar los argumentos que ántes tuve el honor de exponer con motivo de otra peticion parecida.

Aprobado el dictámen, lo fueron sin discusion los señalados con los números del 568 al 574.

Leido el 575, se varió el dictámen proponiendo que la peticion pasara al Ministerio de Hacienda, á propuesta del Sr. Montero Telinge.

Leido el 576, se aprobó con la reforma propuesta por el Sr. Herreros de Tejada de que pasara al Ministerio de Fomento, que es al que corresponden los privilegios de invencion.

Sin discusion se aprobaron los dictámenes 577, 578 y 579.

Leido el 580, dijo

El Sr. **CALDERON Y HERCE**: El peticionario se queja de que no se le administra justicia, y creo yo que la exposicion deberia pasar al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Sr. **MONTEJO**: La comision no tiene reparo en que se haga esa variacion.

Aprobado el dictámen con ella, lo fueron sin discusion los señalados con los números 581 al 584.

Leido el 585, dijo

El Sr. **HERREROS DE TEJADA**: El asunto sobre que versa esta peticion es bastante grave, y me admira que se adopte la fórmula de «no há lugar á deliberar,» porque lo que se solicita está dentro del Arancel ó se ha cometido en este una omision.

Creo, por lo tanto, que debiera pasar al Ministerio de Hacienda, dando cuenta de la resolucion que adopte.

El Sr. **MERELLES**: La comision no tiene inconveniente en hacer esta variacion en su dictámen.

Aprobado así, lo fueron sin discusion los dictámenes señalados con los números 586 al 626.

Leido el 627, dijo

El Sr. **MONTERO TELINGE**: No puedo méños de llamar la atencion de las Córtes y del Gobierno sobre la injusta desigualdad con que se atiende al pago de las clases que cobran del Tesoro, y ruego á la comision se sirva variar su dictámen proponiendo que pase la exposicion al Ministerio de Hacienda, dando cuenta de la resolucion que adopte.

Aceptada esta enmienda por la comision, fué aprobado el dictámen, así como los señalados con los números 628 y 629.

Leido el 630, dijo

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: La comision ha incurrido en una contradiccion entre el dictámen que ha propuesto para la solicitud de los labradores de Castilla y el que ahora propone para los libreros.

El Sr. **MONTEJO**: No hay paridad entre una y otra peticion, porque en la de los labradores de Castilla se pedia que se derogue una ley, y aquí sólo se pide que se derogue un decreto.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: Yo creo que lo mismo debia resolverse sobre una que sobre otra exposicion; pero me hace fuerza el argumento de S. S., y por lo mismo no insisto.

El Sr. **MONTEJO**: La comision no resuelve nada; lo único que dice es que pase al Ministerio para que este vea si las razones que en la peticion se aducen bastan á hacer que modifique el dictámen que tenia al dictar ese decreto.

El Sr. **HERREROS DE TEJADA**: Yo no puedo considerar como de gran fuerza el argumento de que una peticion se refiere á una ley y otra á un decreto, porque si hay razones para que se escuche á los que piden contra un decreto, las mismas existen para escuchar á los que piden contra una ley.

Yo he dejado de impugnar algunos dictámenes de peticiones análogas, porque veia en el sistema de la comision un deseo de no mandar más papeles á los Ministerios; pero por eso mismo deseo que ahora sea consecuente y que dé dictámen de «no ha lugar á deliberar.»

El Sr. **MONTEJO**: La diferencia que yo he marcado ántes es indudable: yo repito que no se puede hacer otra cosa que decir que pase al Ministerio de Fomento para que este resuelva.

Aprobado inmediatamente el dictámen, y leido el 631, relativo á que no se suprimiera la Universidad de Granada, dijo

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: La Diputacion provincial de Granada solicita que de suprimirse algunas Universidades no sea la de aquella capital: en mi concepto, todas las pretensiones de esta clase se deben tener presentes en tiempo oportuno; y aunque encuentro justo el dictámen, deseo que las Córtes no olviden estas peticiones.

El Sr. **MERELLES**: El Sr. Coronel y Ortiz sabe muy bien que no puede hacerse otra cosa que lo propuesto, y por lo tanto la comision sostiene su dictámen.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Orden del dia para el martes: votacion definitiva de algunos proyectos de ley, y asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Parece que la calma ha reemplazado al período de efervescencia en que se hallaba de poco á esta parte la prensa periodística francesa. Pocas noticias interesantes del teatro de la política contienen los diarios de París recibidos ayer. Ya no se espera que el *Diario oficial* publique la convocatoria del Cuerpo legislativo para el 8 de Noviembre, obtenida á instancias del Sr. Schneider segun unos, rechazada por el Emperador segun otros, y de la cual, segun aseguran los órganos ministeriales, excepto *La France*, nunca se ha tratado. En su lugar anuncia *El Diario* el envío al Consejo de Estado de un importante proyecto de ley sobre la enseñanza primaria gratuita. Con este motivo dice *Le Siècle*: «Se da el primer paso. La democracia sabrá añadirle tarde ó temprano la condicion de obligatoria, extendiendo lo de gratuita á todos los grados de instruccion, de manera que ninguna capacidad que se distinga quede privada de los medios de desarrollo por falta de elementos para ilustrarse.»

El Marqués de Banneville, Embajador de Francia cerca de la Santa Sede, ha salido para Roma.

El Sr. de Banneville es portador de instrucciones especiales concernientes al Concilio ecuménico, cuyas deliberaciones comenzarán el 8 de Diciembre próximo.

El Memorial diplomático asegura que dichas instrucciones están dictadas segun el espíritu que domina en la circular del Príncipe de la Tour d'Auvergne, fecha 8 de Setiembre último, en la cual se consigna hasta qué punto el Gobierno francés, renunciando á ser representado en el Concilio por un comisionado especial, no mirará sin embargo con indiferencia las resoluciones que adopte aquella Asamblea canónica.

El Sr. Nigra, Representante de Italia en París, ha vuelto á encargarse de su destino.

Las noticias de Cattaro continúan siendo favorables al Austria. Telégramas de Viena indican que los insurrectos dálmatas han sido derrotados en diferentes encuentros. Anúnciase tambien la llegada á Rutchuk del Emperador Francisco José.

El casamiento del Príncipe Cárlos de Rumanía con la Princesa Isabel de Wied se efectuará el 15 de Noviembre próximo en el castillo de Neuwied.

En las elecciones de Bélgica el partido ministerial sigue en minoría. En Bruselas, Amberes, Lieja y Lovaina han sido elegidos Diputados los candidatos de la coalicion de católicos y liberales independientes. Solo en Gante han obtenido mayoría los candidatos gubernamentales. Como consecuencia de este resultado, se cree inminente un cambio ministerial.

La *Gaceta de Moscow* asegura que, en oposicion á lo dicho por varios periódicos, tambien Rusia estará representada en la solemnidad internacional de la inauguracion del Canal de Suez. El Gran Duque Miguel y el Príncipe Alejandro de Hesse saldrán en breve con este objeto para Egipto.

La Nazione, periódico de Florencia, anuncia que el Ministro de Agricultura y de Obras públicas ha resuelto tambien asistir á aquella solemnidad.

Segun telégrama de Suez, la Sra. Duquesa de Aosta recorrió el 26 á bordo de un vapor y en 14 horas el canal que une el Mediterráneo con el Mar Rojo.

INTERIOR.

MADRID.—El Ateneo de señoras celebrará hoy la segunda conferencia. Explicarán sobre religion y moral D. Jáime Cardona; sobre literatura española D. Narciso Campillo, y sobre Física D. José María Pontes, desempeñando las lecturas en prosa y verso algunas escritoras.

Estas conferencias se han fijado ya definitivamente para los domingos, á las ocho de la noche, en el salon de sesiones del Ateneo, calle de Torija, 14.

—— Ya están terminadas las obras del Asilo del Pardo para separar los departamentos de hombres y mujeres acogidas en el asilo bajo una misma direccion.

—— Anteayer por la tarde, de una á cuatro, en la dehesa de Amaniel tuvieron lugar las pruebas oficiales del rewolver-metralla, sistema Le Mat, propiedad del señor D. A. de Rivera, vecino de Madrid. Dichas pruebas se hicieron á presencia de la Junta superior de Guerra, presidida por el General Elorza.

La casualidad de estar en ejercicios la artillería dió á dicho acto de pruebas una gran animacion. El Sr. Rivera ofreció á los Jefes y Oficiales de artillería sus rewolvers cargados, y estos hicieron sus disparos.

Tambien los Jefes y Oficiales del batallon cazadores de Alcolea, que por estar acantonados en el campamento se encontraron presentes, hicieronde uso ellos, igualmente que varios soldados de artillería y cazadores de Alcolea.

ANUNCIOS.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UNA CARTA DE pago de 660 escudos, expedida en 9 de Enero de 1865 por la Tesorería de la Caja de Depósitos de Cádiz á favor de D. Santiago Terán, Maestre de víveres del ponton *Isabel II* en Fernando Póo, y hoy de la propiedad de D. Simon Fernandez Saracho, Capellan de primera clase de la Armada, por cesion que le hizo de su fianza en 1866 acreditada en forma, se hace saber, segun está prevenido, por si en el término de dos meses pudiere acudir algun otro tercero de mejor derecho en su reclamacion.=Simon Fernandez Saracho. X—768

LOS HEREDEROS DE LOS LICENCIADOS DON Manuel Dámaso de Nieva y Barreras y D. Pantaleon Vitini, Abogados que fueron del Colegio de Madrid, se servirán presentar al Escribano de actuaciones de la misma capital D. Francisco Fernandez de la Torre, que vive Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, quien les comunicará un asunto que les interesa. X—729—1

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE UNA casa en un sitio céntrico de Avila, recien construida, de un solo piso, con todas las habitaciones necesarias para una ó dos familias. Produce en renta 2.000 reales, y se dará en 30.000 rs., á rebajar cargas. Darán razon Jacometrezo, 7 y 9, tercero izquierda.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION oficial.—Se ha publicado el tomo 101 del primer semestre de la Coleccion de decretos y órdenes del corriente año, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de D. Antonio de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada uno. —8

ARANCELES DE ADUANAS APROBADOS POR decreto de S. A. el Regente de 12 de Julio último, con el repertorio de los principales artículos de comercio y las notas aclaratorias.

Se venden en la portería de la Direccion general de Rentas, al precio de 8 rs. cada ejemplar. X.º—754

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por un mes	1	escs. 200 mils.
	Por tres meses	3	600
Provincias, inclusas las Islas Balcares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

San Quintin y Santa Lucila, y la Batalla del Salado.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Octubre de 1869.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	hum.º	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 m.ª	707,23	2°,0	—0°,6	N.	Viento.	Despejado.
9 id.	708,39	4°,0	0°,8	N. E.	B.ª fte.	Cási desp.º
12 dia.	707,32	8°,3	1°,9	N. E.	Viento.	Idem.
3 tard	705,62	9°,3	2°,1	N. E.	Idem.	Id., celajes.
6 id.	705,87	4°,8	—0°,6	N. E.	Brisa.	A'g.ª nube.
9 noc.	706,21	1°,8	—1°,8	N. E.	Viento.	Cási desp.º

Temperatura máxima del aire, á la sombra	9,7
Idem mínima de id.	1,0
Diferencia	8,7
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.	—1,5
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	18,6
Idem id. dentro de una esfera de cristal	38,6
Diferencia	20,0
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	»

NOTA. En los 10 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el dia *anterior* al de la fecha fueron las siguientes:

AÑOS.	HORAS DE OBSERVACION. 6_m	9_m	12	3_t	6_t	9_n	12_n
1860	10°,2	13°,4	16°,7	20°,1	16°,1	14°,5	13°,9
1861	8,7	9,7	12,0	13,2	10,8	9,6	8,3
1862	6,2	10,4	18,5	20,2	15,6	12,5	11,5
1863	8,3	12,3	16,4	18,2	14,2	12,0	9,8
1864	7,2	10,4	13,0	13,6	11,1	11,1	9,6
1865	7,3	10,9	16,1	16,8	14,3	12,5	12,3
1866	9,1	12,9	16,1	16,3	10,2	7,6	6,4
1867	2,9	8,1	14,8	17,7	13,3	10,2	8,7
1868	—0,5	4,2	12,6	15,7	10,5	8,9	7,0
1869	1,1	6,0	13,9	14,2	17,8	5,3	3,0

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

AÑOS.	TEMPERATURAS. Máxima.	Mínima.	Máxima al sol.	AGUA. Evaporada.	Llovida.	VIENTO. Direccion.	Velocidad.
				mm	mm		km
1860	21°,0	9°,9	31°,8	2°,9	0,0	NE.	»
1861	16,4	8,1	24,8	0,9	3,2	ENE.	»
1862	23,4	5,4	32,9	2,3	0,0	SSO-NO	»
1863	19,9	7,8	29,0	0,9	0,0	SO-N	»
1864	15,2	5,7	21,9	0,3	0,0	ONO	»
1865	18,6	6,0	22,8	1,3	0,0	SSO	»
1866	16,6	8,0	25,0	3,7	0,0	NNE.	721
1867	17,9	2,5	32,6	2,7	0,0	ENE.	282
1868	16,3	—1,0	29,7	1,8	0,0	NE. S.	122
1869	15,3	1,0	26,0	3,4	0,0	ESE-NNE.(V.)	443

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 30 de Octubre de 1869.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	768,1	4,7	S. E.	Brisa.	Nuboso.	P.º oleaj.
Oviedo	767,0	7,0	S. O.	Calma.	Cubierto.	»
Coruña	767,5	12,0	N. O.	Brisa.	Nuboso.	De fond
Santiago	769,4	7,5	N. E.	Idem.	C. desp.º	»
Lisboa	764,6	9,9	N. N. E.	V.º fte.	Als. nbs.	Bella.
Badajoz	762,1	13,0	E.	Brisa.	Despej.º.	»
S. Fernando	760,4	12,0	N.	Viento.	Cubierto.	Picada.
Sevilla	760,5	13,6	N. E.	Brisa.	Despej.º.	»
Tarifa	757,2	17,0	»	Calma.	Cubierto.	Calma.
Granada	761,2	6,2	E.	Viento.	Lluvia.	»
Alicante	764,1	11,6	N.	Brisa.	Cubierto.	Rizada.
Murcia	763,6	11,2	N. O.	Idem.	Idem.	»
Valencia	765,0	9,0	N. O.	Idem.	Idem.	»
Barcelona	763,8	8,6	N. O.	Calma.	Despej.º.	Tranq.ª
Zaragoza	755,4	6,5	N. O.	Idem.	Idem.	»
Soria	764,1	1,1	N. E.	Viento.	Idem.	»
Búrgos	766,1	1,7	N.	Brisa.	Idem.	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»
Salamanca	767,6	2,8	E.	»	Cási cub.	»
Madrid	767,2	4,0	N. E.	B.ª fte.	Id. desp.º	»
Ciud-Real	765,9	6,0	N.	V.º fte.	Despej.º.	»
Albacete	765,5	2,0	N. N. O.	Brisa.	Cubierto.	»
Brest 8 h.	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)	»	»	»	»	»	»
Marsel.ª (id.)	»	»	»	»	»	»

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Octubre de 1869.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	VIENTO. Direccion.	Fuerza (2)	ESTADO del CIELO.
	milíms.		milíms.			grams	
m. n.	759,57	13°,3	9,07	81	E.	0	Hs. fosc.
2	758,89	13,3	9,10	82	E.	0	Idem.
4	758,81	12,3	9,17	87	E.	0	Idem.
6	758,71	12,0	9,02	88	E.	0	Al. celaj.
8	759,19	15,1	9,35	75	E.	0	Idem.
10	759,73	18,4	9,32	60	N.	0	Idem.
m. d.	758,76	20,4	9,40	54	O.	0	Al. nubo.
2	758,15	19,7	10,34	63	O.	12	Idem.
4	758,30	19,0	10,97	69	O.	20	Idem.
6	758,68	17,3	11,68	81	O.	16	Despej.º
8	759,27	17,2	12,37	88	O.	4	Idem.
10	759,70	14,1	10,41	89	ESE.	4	Idem.
m. n.	759,50	13,3	9,45	85	E.	0	Idem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia	20°,4
Temperatura mínima del dia	11,8
Temperatura máxima al sol	45,4
Evaporacion en las 24 horas	5,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas	»

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 30 de Octubre de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-65, 60, 20, 25 y 20; 23-95, 90, 24-65 y 23-75 pequeños; á plazo, 23-45 fin cor. fir.; 23-45, 20, 10, 05, 23-00 y 23-05 fin próx. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 23-10, 22-65 y 75.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, idem, 99-50.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 57-40 y 56-75.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 56-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 45-40, 45-00 y 44-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 126-00 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-70 p.
París á 8 dias vista, 5-17 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	par.	»	Lugo	»	1/4 p.
Alicante	par.	»	Málaga	»	1/8 d.
Almería	par.	»	Murcia	par d.	»
Avila	1/4 d.	»	Orense	par.	»
Badajoz	1/4	»	Oviedo	»	1/4
Barcelona	»	3/4 p.	Palencia	»	1/2 d.
Bilbao	»	1/8 p.	Pamplona	»	1/4
Búrgos	par.	»	Pontevedra	»	1/4
Cáceres	par.	»	Salamanca	1/4 p.	»
Cádiz	»	1/4	San Sebastian	»	3/8 p.
Castellon	par p.	»	Santander	»	1/2 p.
Ciudad-Real	1/4	»	Santiago	»	3/8 d.
Córdoba	par.	»	Segovia	1/2	»
Coruña	»	1/2 d.	Sevilla	par.	»
Cuenca	par.	»	Soria	»	»
Gerona	par.	»	Tarragona	»	1/2
Granada	par.	»	Teruel	par.	»
Guadalajara	1/2	»	Toledo	par.	»
Huelva	1/2 d.	»	Valencia	»	3/8
Huesca	par.	»	Valladolid	»	1/4 d.
Jaen	par.	»	Vitoria	»	1/4
Leon	»	1/2	Zamora	par.	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	»	1/4 d.
Logroño	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 29 de Octubre.—Consolidados, 93 1/2 á 5/8.

París 29 de Octubre.—3 por 100, á 71-65.—4 1/2 por 100, á 101-00.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 26 1/2.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Granada, Jaen, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander y Vitoria y nevó en Leon.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'600 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'400 escudos fanega.

Trigo vendido.... 442 fanegas.
Precio medio..... 4'450 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Octubre de 1869.= El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche. — 2.ª funcion de abono. — *Guglielmo Tell*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL. — A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta funcion de abono.— Primer turno impar.— *D. Francisco de Quevedo*, drama en cuatro actos.

A las ocho y media de la noche.— Trigésimatercera funcion de abono.—Tercer turno impar.— El drama en tres actos *Un drama nuevo*.—El sainete *Las tramas de Garulla*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*La vida parisiense*.—A las ocho y media de la noche.—*Jugar con fuego*.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA. — A las cuatro y media de la tarde.—*D. Juan Tenorio*.

A las ocho y media de la noche. — *El becerro de oro*, comedia nueva en tres actos.— *A la puerta del cuartel*, juguete cómico en un acto.

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.— Funciones para hoy: A las cuatro de la tarde.—*D. Juan Tenorio*.

A las siete y media de la noche.—*El oro y el moro*.—Baile.

A las ocho y media.—*El sueño del pueblo*.— Baile.

A las nueve y media.— *Un secreto de Estado*.—Baile.

A las diez y media — *¡Cáscaras!*— Baile.

A las once y media.— *Un millon y un comerciante*.— Baile.

IMPRENTA NACIONAL.